

RV: CONTESTACION DEMANDA EXP. 0279 DE 2021

Fernell Buritica Peralta <fernellburitica@hotmail.com>

Mar 8/03/2022 4:39 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Fernell Buritica Peralta, apoderado de la accionada, adjunto CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA, dentro del asunto.

Cordialmente,

FERNELL BURITICÀ PERALTA
C.C. 70.559.677
T.P. 14 93 92

Señor:

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

Ref.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Exp.: 0279 DE 2021

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

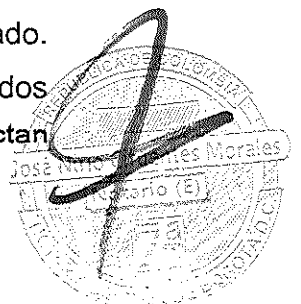
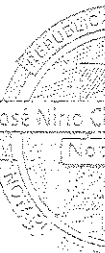
Cordial y respetuoso saludo.

FERNELL BURITICÁ PERALTA, mayor, vecino de esa ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 70.559.677 de Envigado, Antioquia, portador de la T.P. 149392, apoderado de la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS METALÚRGICAS, ELÉCTRICAS Y MECÁNICAS DE COLOMBIA, FETrameCOL**, de Segundo Grado y de Empresa, con personería jurídica 1742 del 16 de junio de 1961, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por su Presidente **NOHORA STELLA TOVAR MANRIQUE**, mayor, vecina de esta ciudad, por medio del presente escrito y dentro de los términos de Ley, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda, así:

A LOS HECHOS:

- AL HECHO UNO:** Es cierto. Me allano.
- AL HECHO DOS:** No sé, no me consta, que se pruebe.
- AL HECHO TRES:** Contiene varios hechos:

1. Al hecho que "...el niño Juan José Alfonso Romero (Q.E.P.D.) se encontraba hospedado el 01 de enero de 2020, junto con su familia en el Centro Vacacional Las Hamacas", es parcialmente cierto. Es cierto que el niño se encontraba allí con su familia, en día señalado. Lo que no es cierto es que estaban hospedados. El estar hospedados significa que la(s) persona(s) toman una habitación y pernoctan



(pasan la noche) hasta el otro día. En el caso del niño Juan José Alfonso Romero (Q.E.P.D.) y su familia, ellos estaban en lo que se denomina "pasadía"; es decir, no pernoctan, ingresan a las instalaciones del establecimiento y utilizan las áreas sociales: restaurante, bar, piscina, canchas, Etc.

2. Al hecho: "...en horas de la tarde departiendo con sus familiares". Es cierto. Me allano.
3. Al hecho: "...cuando cayó a la piscina del establecimiento de comercio" No es cierto. En niño no cayó a la piscina. El niño se encontraba disfrutando de la misma en compañía de sus familiares y demás bañistas.
4. Al hecho: "...debido a que el mismo no guardaba los más mínimos reglamentos de seguridad, para un ejemplo no tenía mallas de protección y no existía baldosa antideslizante ocasionando que el niño cayera en la piscina lo que desencadenó en su fallecimiento". No es cierto. No me allano. Mi defendida en el Hotel Las Hamacas para el momento de los hechos desafortunados sí contaba con: Construcción adecuada de la piscina, dispositivos de seguridad y actas de inspección. Debe dejarse claro que en el presente caso no se habla de reglamentos de seguridad sino de dispositivos de seguridad. Dentro de éstos mi representada contaba con baldosas antideslizantes, alarmas, bastón, lazo, botiquín, camilla, cuello ortopédico, rejilla anti atrapamiento, medio de comunicación, avisos de alerta y cuidado, salvavidas, entre otros. Reitero. En niño no cayó a la piscina.

AL HECHO CUATRO: No es cierto. No me allano. El niño Juan José Alfonso Romero (Q.E.P.D.) no se accidentó (cayó) en la piscina. Es de anotar que este hecho está repetido en el hecho tres.

AL HECHO CINCO: No es cierto. No me allano. Que se pruebe. Como lo narraré más adelante, y como en parte lo señalé en la contestación al hecho tres. Pero de entrada observo que mi defendida como subordinada de la Ley 1209 de 2008 cumplía con todo lo ordenado



allí. Frente a las Resoluciones 1618 de 2010, 1510 de 2011, 4113 de 2012, 4498 de 2015 eran reglamentarios del Decreto 2171 de 2009; pues el Decreto 0554 de 2015 derogó expresamente, en su artículo 20 del Decreto 2171 de 2009 y sus resoluciones reglamentarias.

Mi defendida al momento de los hechos sí contaba con salvavidas calificado; tenía más de dos (02) flotadores, cuerda, bastón y gancho. Tenía buena visibilidad de la profundidad de la piscina, también disponía de celular para llamadas de emergencia.

Frente a los dispositivos de seguridad que, aunque mi cliente sí los poseía al momento de los hechos, es necesario señalar lo siguiente:

El artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, literal g, habla de los dispositivos de seguridad homologados, así: “g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrampamientos.

Ahora bien, el Decreto 0554 de 2015, en el artículo 3, numeral 3, habla de la “homologación: Son los que cumplen con los requisitos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social” (sub rayas extra texto).

El párrafo del artículo 8 de la misma norma establece: “**Parágrafo.** Mientras no existan en Colombia organismos de evaluación de la conformidad acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), que certifiquen el cumplimiento de los dispositivos



con el reglamento técnico que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, se entenderán homologados con la declaración de conformidad de primera parte del proveedor" (Destacado por fuera de texto).

El otrora Ministerio de Protección Social hoy Ministerio de Salud no ha expedido el reglamento técnico y, mientras tal reglamento no exista, los dispositivos se entenderán homologados con la declaración del proveedor de los mismos. Esta disposición también está contenida en la Resolución 1394 de 2015.

Argumenta el actor que mi defendida no cumplía con la Resolución 1510 de 2011 y señala una serie de disposiciones contenidas en esta norma.

La Resolución 1510 de 2011 está derogada y, a pesar de ello, mi prohijada cumplía con lo establecido allí.

El Decreto 2171 de 2009 se expidió a la luz de la Ley 1209 de 2008. El Decreto 2171 fue reglamentado por varias resoluciones, entre ellas la Resolución 1510 de 2011.

El Decreto 0554 de 2015 se expide a la luz de la Ley 1209 de 2008, y en el artículo 20 deroga expresamente el Decreto 2171 de 2009 y sus resoluciones.

AL HECHO SEIS: No sé. No me consta. Que se pruebe.

A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS:

AL NUMERAL UNO: No me acojo, no me allano.

AL NUMERAL DOS: No me acojo, no me allano.



AL NUMERAL TRES: No me acojo, no me allano.

AL NUMERAL CUARO: No me acojo, no me allano.

AL NUMERAL CINCO: No me acojo, no me allano.

AL NUMERAL SEIS: No me acojo, no me allano.

OTROS HECHOS:

1. El niño¹ Juan José Alfonso Romero (Q.E.P.D.), ingresó al Hotel Las Hamacas en compañía el 01 de enero de 2020, en horas de la mañana, en compañía de más de diez (10) familiares.
2. La estadía de los familiares de Juan José Alfonso Romero (Q.E.P.D.) y él mismo se denomina pasadía.
3. Los familiares de Juan José Alfonso Romero (Q.E.P.D.) consumieron bebidas alcohólicas, durante su estadía, dentro del establecimiento Hotel Las Hamacas.
4. Dentro de la piscina se encontraba Juan José Alfonso Romero (Q.E.P.D.), en compañía de dos (02) de sus familiares (dos mujeres).
5. Alrededor de la piscina (a una distancia no mayor de cuatro metros), en diferentes sitios: Kioscos con techo de paja, columpio, se encontraban los demás familiares.
6. La visibilidad desde los kioscos con techo de paja y el columpio hacia la piscina no se interrumpía por ningún obstáculo.
7. Dentro de la piscina se encontraban más de cincuenta personas entre hospedados y pasadía.
8. La piscina se encuentra dividida en piscina para niños y adultos.
9. La piscina, para el día de los hechos contaba con un salvavidas de nombre Manuel Ernesto Puentes Lozano.

¹ Se entiende por niño o niña a todo menor de 12 años, artículo 3, Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia.



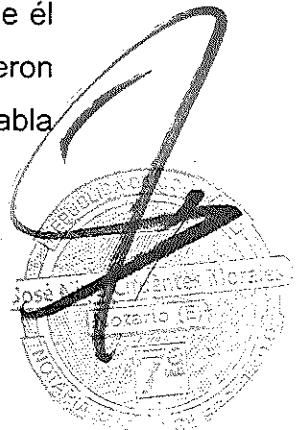
10. El señor Ernesto para el momento de los hechos se encontraba vigilante de los bañistas.
11. El niño Juan José Alfonso Romero (Q.E.P.D.) con frecuencia salía de la piscina de niños e ingresaba a la de adultos.
12. El señor Ernesto, salvavidas, al darse cuenta de lo anterior le llamó la atención al niño Juan José Alfonso Romero (Q.E.P.D.), pero la señora que se encontraba en el columpio de madera le dijo al salvavidas: "déjelo que él sabe nadar más que un adulto".
13. Ante esta afirmación el salvavidas quedó desautorizado y, sin embargo, se le ordenó al niño Juan José Alfonso Romero (Q.E.P.D.) que ingresara a la piscina de niños.
14. En un momento de la ronda vigilante alrededor de la piscina de adultos, por parte del salvavidas, éste se dio cuenta que en el otro extremo de la piscina los demás bañistas se aglomeraban y gritaban.
15. El salvavidas corrió a ese lugar para prestar sus primeros auxilios al niño Juan José Alfonso Romero (Q.E.P.D.) pero fue retirado por una enfermera quien se los brindaba.
16. Varios de los familiares llevaron al niño Juan José Alfonso Romero (Q.E.P.D.) en el vehículo que ingresaron, al municipio de Melgar, Tolima.

EXCEPCIONES:

A continuación propongo las siguientes excepciones:

CULPA IN VIGILANDO:

Inicialmente, se podría pensar en "culpa exclusiva de la víctima", empero siendo en este caso un niño de siete años, tres meses, veintisiete días de edad (incapaz) según consta en la historia clínica, y que la seguridad de él estaba a cargo inicialmente de sus progenitores y que éstos decidieron entregárselo a sus familiares el día fatídico de los hechos, se habla entonces de *culpa in vigilando*.



A continuación me permito reseñar normas constitucionales, legales y jurisprudencia que nos dan fe de la progenitura responsable y de los deberes que los padres, o en este caso de sus cuidadores, deben tener para con los niños dados a cargo.

Veamos:

Normas Constitucionales:

La Constitución Política de Colombia, dice: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad... La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean niños impedidos..."². (Infra rayas extra texto).

La Norma Superior también señala: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física... Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral... La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos..."³ (Infra rayas extra texto).

Jurisprudencia:

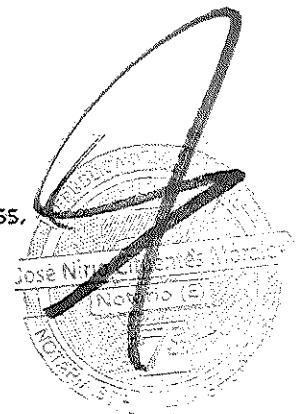
En abundante las Sentencias de las Altas Cortes: Corte Constitucional, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, donde se doctrina sobre la responsabilidad de los padres para con sus hijos.

Entre ellas se encuentra la Providencia de la Corte Suprema de Justicia: "...pues los hechos en que ésta se funda son completamente distintos a los de la responsabilidad derivada de la *culpa in vigilando* propia de la responsabilidad de los padres... y demás personas naturales llamadas a responder por el hecho de un tercero que está bajo su dependencia y cuidado, por lo que no es admisible extender los efectos de los artículos 2347 y 2349 del Código Civil a circunstancias fácticas ajenas a los supuestos de hecho contenidos en esas disposiciones"⁴

² Artículo 42, Constitución Política de Colombia.

³ Artículo 44, ibidem.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC 13925-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Página 55.

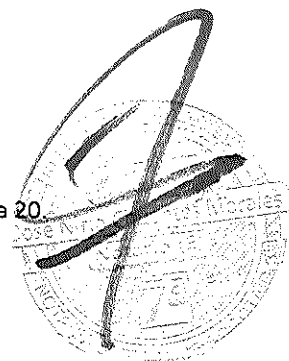


En Sentencia T-384 de 2018, emanada de la Corte Constitucional, se nos habla de la progenitura responsable en el entendido de que los padres son responsables de sus hijos.

En Providencia de la Corte Suprema de Justicia se destaca: “..6.5...Así las cosas la ausencia de una regulación expresa sobre la materia no es impedimento para que en Colombia se admita el régimen de custodia compartida; pues es connatural a la progenitura responsable que los padres concurren a una satisfacción de las necesidades del niño, incluso afectivas, con el fin de dar prevalencia a sus derechos, los que, por demás, debe prevalecer sobre las motivaciones que estos abriguen para querer evitar las cuales deben permanecer en el fuero de los ascendientes sin transmitirse al infante, resaltando que ante situaciones de separación o divorcio, el vínculo filial se sobrepone al Conyugal⁵”

Consejo de Estado. “Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y el artículo 44 constitucional antes mencionado, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, es decir, “los niños, niñas o adolescentes tienen un estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, lo que significa que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna”[23]. Así las cosas, “al adquirir los menores el estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, la satisfacción de ese deber, se constituye en el objetivo primario de toda actuación - particular u oficial- que les concierna”[24]; frente a lo cual debe preverse que los padres son los primeros llamados a satisfacer los derechos de los menores y, en consecuencia, son garantes de la vida, la integridad y la libertad de sus hijos, junto con todo el catálogo de deberes y derechos que esto comporta, pues, “los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres, y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro”.

⁵ Corte Suprema de Justicia, M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo. STC12085—2018, página 20.



Dentro de las principales obligaciones de los padres, derivadas tanto del ordenamiento internacional como nacional – constitucional y legal – deben preverse las obligaciones de cuidado y custodia de los padres sobre sus hijos, contenidas en el Código Civil Colombiano y los correspondientes códigos de menores, los cuales, a su vez se desprenden de la autoridad paterna⁶ (Extra rayas mío).

Corte Constitucional: "En ese conjunto de derechos que conforman la autoridad paterna, está el cuidado personal del hijo, que consiste, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en "el oficio o función, mediante la cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento. Este cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución. Por tal razón, esta Sala sostiene que, en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos⁷"

Corte Suprema de Justicia. "La posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable. Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante. En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido⁸"

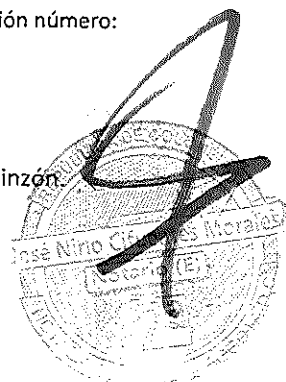
Otras Providencias en la misma línea jurisprudencial son: Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 23 de julio de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería; Corte Constitucional, Sentencia T-075 de 14 de febrero de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Normas legales:

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio del dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-31-000-2002-00150-01(37685).

⁷ Sentencia T-500 de 29 de octubre de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía.

⁸ Sala de Casación Penal, sentencia de 27 de julio de 2006, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.



El Código Civil, prescribe: "Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos"⁹

El artículo 2346 del Código Civil¹⁰. Responsabilidad por Daños Causados por Impúberes, artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1996 de 2019: Los niño es de 12 años no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos niño es, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia.

El artículo 347 del Código Civil¹¹, Responsabilidad por el Hecho Propio y de las Personas a Cargo, señala: Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974: Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos que habiten en la misma casa. El artículo 2348¹², Responsabilidad de los Padres por los Daños Ocasionados por sus Hijos, prescribe: Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos, y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

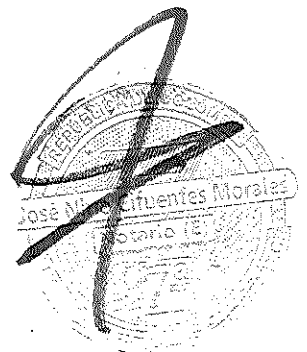
El Código de la Infancia y la Adolescencia, establece: "Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia

⁹ Artículo 253, Código Civil.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.



o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona¹³ (Infra rayas mío).

El mismo Código reza: "Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 1. El abandono físico, emocional y psico afectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención¹⁴". (Infra rayas mío).

Así mismo, en el numeral 19 del mismo acápite: "19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos¹⁵".

En la misma línea, se ordena: "Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende, además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales¹⁶".

De igual forma, el artículo 39. "Obligaciones de la familia....Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes: 1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal¹⁷".

Por contera sobre este apartado para señalar que el daño a título de culpa se debe endilgar a las personas (familiares del niño Juan José Alfonso Romero (Q.E.P.D.)) que lo tuvieron a cargo y no a mi representada. Fueron éstos los negligentes, los omisivos, los faltantes de precaución, de cuidado y de prudencia, o bien por estar departiendo licor con sus demás familiares o bien por descuidados al momento de la inmersión del niño y su posterior ahogamiento.

Esta parte no se explica cómo más de diez personas, familiares del niño, no pudieron atender el cuidado del menor.

Esta parte no se explica cómo una acompañante del menor le dice al salvavidas que "tranquilo, él (refiriéndose al niño) sabe nadar mejor que un adulto" en una clara demostración de desautorización y empoderamiento del menor.

¹³ Código de la Infancia y Adolescencia, artículo 18.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Ibidem. Artículo 23.

¹⁷ Ibidem



También esta parte se pregunta, dónde estaban los adultos, familiares y/o amigos, responsables del niño al momento del fatal hecho?

TERCERO OBLIGADO:

Esta parte siempre ha entendido, y lo tiene por cierto, que el niño vivía en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca y que el día primero de enero de 2020, viajó con familiares y amigos al municipio de Melgar, Tolima e ingresó al Hotel Las Hamacas.

A la luz del artículo 44 Superior es la familia la que tiene el deber, la obligación de proteger y salvaguardar al niño, cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

En providencia de tutela de la Corte Constitucional, arriba reseñada T-500-93, aprecia: "Este cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución. Por tal razón, esta Sala sostiene que, en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos" (extra rayas extra texto).

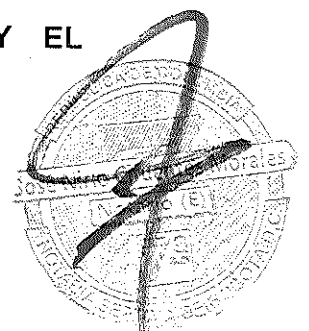
Quiere decir lo anterior: 1. Los padres del niño delegaron su cuidado a otras personas. 2. Las demás personas recibieron la "delegación del cuidado" del niño. 3. El resultado de la "delegación del cuidado" del niño fue nefasto.

De otra parte vale la pena destacar:

"Los menores de 12 años no son capaces de cometer delito o culpa; pero de los daños por ellos causados serán responsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores, si a tales personas pudieren imputárseles negligencia" –Código Civil, artículo 2346-.

En el caso de marras, las personas –familiares y/o amigos del niño- que recibieron la "delegación del cuidado" del mismo son las directamente responsables de los actos del menor de doce años y no como lo quiere hacer ver la parte actora.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CULPA Y EL PERJUICIO IRROGADO:



La Responsabilidad civil extracontractual en palabras del artículo 2341 del Código Civil dice: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido" y para que se configure esta responsabilidad deben confluir, converger, coincidir tres elementos a saber: culpa, daño y relación de causalidad entre el afectado y quien genera la lesión.

Es un hecho notorio, y como lo demostraré en el devenir procesal del referido, que mi defendida cumplía con todos los dispositivos de seguridad en la piscina Hotel Las Hamacas.

Entre otros, salvavidas certificado, identificado como tal y ubicado al momento de los hechos dentro de la locación de la piscina; baldosas antideslizantes, alarma, bastón, lazo, botiquín, camilla, cuello ortopédico, rejilla anti atrapamiento, medio de comunicación, avisos de alerta y cuidado, entre otros.

Como lo señalé arriba, el salvavidas durante la ronda vigilante, el niño, en un acto imprudente y en un descuido fatal de sus proveedores del cuidado se ahogó.

El niño no se cayó a la piscina, el niño no se resbaló hacia la piscina. El niño estaba usando la piscina. Suponer esto es ir en contra del testimonio del testigo que sacó al niño cuando ya estaba flotando en medio de la piscina de adultos en la parte menos profunda.

Decir por parte de la actora que el deceso del niño fue por falta de los dispositivos de seguridad de la piscina es tratar de construir equivocadamente un nexo causal entre éste y el daño.

Como lo he señalado con las normas constitucionales y legales y la jurisprudencia, el nexo causal está demostrado entre la negligencia en el cuidado del niño por parte de sus padres y/o familiares y/o amigos que estaban encargados de su cuidado y el daño.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Ya que existen las excepciones de culpa in vigilando, tercero obligado e inexistencia del nexo causal entre la culpa y el perjuicio irrogado concurre el cobro de lo no debido por parte de los accionantes y, así las cosas, temeridad, mala fe y trato de enriquecimiento sin justa causa.

INDEBIDA TASACIÓN:



El daño se debe entender como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, y a su vez, el daño solo puede ser objeto de reparación si posee la característica de antijurídico, de modo que, el daño antijurídico será indemnizable solo en la medida en que sea personal, cierto y directo.

Ahora bien, en atención al requerimiento del elemento de certeza del daño para la reparación del lucro cesante frente al niño, es donde este elemento adquiere relevancia, toda vez que, en algunos pronunciamientos de la Corte estatal, se evidencia la negación de la indemnización del daño material bajo la modalidad de lucro cesante a menores de edad por no encontrarse elementos que constituyan certeza, en cuanto a qué, el niño dejó de percibir ingresos como consecuencia de los perjuicios causados, o que en su lugar, que posea una esperanza legítima y cierta de percibirlos en un futuro, y no solo porque no está en edad de percibirlos a la luz de la prohibición laboral de los niños de trabajar.

FALSA MOTIVACIÓN JURÍDICA:

La parte actora en el afán de crear un nexo causal entre la culpa y el daño se apoya en normas jurídicas derogadas, -que si bien como lo dije y lo demostraré, la piscina del Hotel Las Hamacas cumplía con todos los dispositivos de seguridad normados-, en nada tienen que ver con la pérdida lamentable de la vida del niño Juan José.

No por el hecho de estar derogadas la Piscina del Hotel Las Hamacas dejaba de cumplir las normas. Estas normas, vigentes o no, siempre se han cumplido.

Lo que se elucida es la manera de inducir a una falsa conclusión sobre el basamento de normas que no se encuentran vigentes y se presentan como tales.

La norma base es el Código Sanitario y el tema de piscina se encuentra en los apartados normativos 219 al 230.

En el año 2008 se sanciona y se promulga la Ley 1209 y un año después se expide el Decreto 2171 de 2009 por el Ministro del Interior y de Justicia de La República de Colombia, Delegatario de Funciones Presidenciales y el otrora Ministerio de de Protección Social.



A partir del Decreto antes señalado, y con base en él -artículos 5 y 9, se expiden las resoluciones: 1608 de 2010; 1510 de 2011; 4113 de 2012 y la 4498 de 2015.

En el año 2015 el Ministerio de Salud expide el Decreto 0554 y en su artículo 20 deroga expresamente el Decreto 2171 de 2009 y, en consecuencia las Resoluciones antes destacadas.

PRETENSIONES:

Esta parte se opone a todos y cada uno de los hechos y peticiones de la demanda y, en consecuencia, solicito comedidamente que se desestimen por las razones aducidas en el acápite de "excepciones".

A la pretensión 1, me opongo por las razones expuestas dentro de esta contestación.

A la pretensión 2, me opongo por las razones expuestas dentro de esta contestación.

A la pretensión 3, me opongo por las razones expuestas dentro de esta contestación.

A la pretensión 4, me opongo por las razones expuestas dentro de esta contestación.

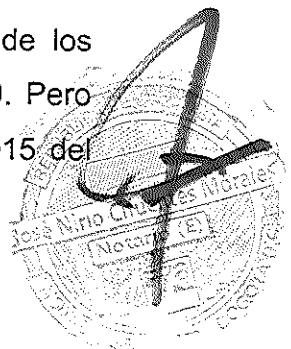
A la pretensión 5, me opongo por las razones expuestas dentro de esta contestación.

A la pretensión 6, me opongo por las razones expuestas dentro de esta contestación.

A LAS PRUEBAS:

Solicita la parte actora que se libren oficios por parte del Honorable despacho a la Inspección de Policía.

En el numeral 8 de la solicitud de pruebas "librar oficios" "copia de los análisis físico y químico", con base en la Resolución 1618 de 2010. Pero esta Resolución se encuentra derogada por el Decreto 0554 de 2015 del



Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo tanto esta solicitud prueba no está llamada a prosperar.

Igual sucede con la solicitud de prueba ubicada en el numeral 9 del libelo de la demanda; pues el basamento jurídico en que la solicita es la Resolución 1618 de 2010 y esta norma fue derogada expresamente por el Decreto 0554 de 2015, artículo 20 cuando excluye del ordenamiento jurídico el Decreto 2171 de 2009 del que partieron, entre otras, la Resolución 1618 de 2010. Por lo tanto esta solicitud prueba no está llamada a prosperar.

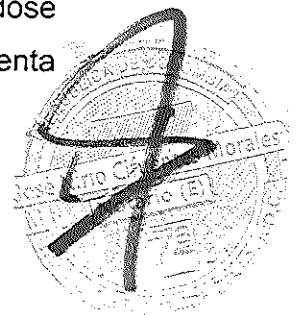
Ocorre lo mismo con lo que se solicita en el numeral 10. Se basa en la Resolución 1510 de 2011. Al igual que lo anterior, esta norma está derogada. Por lo tanto esta solicitud prueba no está llamada a prosperar.

El accionante también solicita que se le oficie a la Alcaldía del Municipio de Melgar, Tolima. Numerales 10, 11 y 12. Los dos primeros con base en la Resolución 1618 de 2010 y el último con la Resolución 1510 de 2011. El basamento jurídico de estas peticiones se encuentra derogado expresamente por el Decreto 0554 de 2015.

Anexa el cuaderno de la demanda un "Acta de Inspección (E-GP-FT-026)." que se le practicó a la piscina del Hotel Las Hamacas, posterior a los hechos de ésta. Esta prueba debe, con todo respeto, declararse nula; pues está soportada con fundamentos jurídicos (Resolución 1510 de 2011) que están derogados.

Otéese que la Resolución 1510 de 2011 tiene como título "Por la cual se definen los criterios técnicos y de seguridad para piscinas y se dictan otras disposiciones (al igual que el título del acta de inspección de la que estoy hablando y que el actor la tiene como prueba).

La Resolución 1510 de 2011 habla de facultades que le otorga el Decreto 2171 de 2009 (derogado) y en la parte considerativa trae a colación el mismo Decreto derogado 2171 de 2009 y señala que: "es el Ministerio de Salud y Protección Social quien define los criterios técnicos y de seguridad que deben cumplir las piscinas". A esta fecha el Ministerio no ha definido los criterios técnicos y de seguridad. Sin embargo el Municipio de Melgar aplica el Acta de Inspección a la piscina del Hotel Las Hamacas arrogándose funciones del Ministerio, por un lado y, por otro, con un acta que se sustenta jurídicamente en una Resolución derogada expresamente.



De otra parte el Decreto 4498 de 2012 “Por la cual se adoptan los formularios para la práctica de visitas de inspección de los aspectos técnicos relacionados con la seguridad y las buenas prácticas sanitarias de las piscinas y estructuras similares y se establece el procedimiento para evaluar el certificado de cumplimiento de seguridad de piscinas.” Enumera en la parte considerativa Resoluciones ya derogadas.

Me perito transcribir los artículos 1 y 2 de la presente norma: “Artículo 1. Adóptense el “Formulario Único de Inspección Sanitaria al Establecimiento de Piscina”; el “Formulario para evaluar el concepto sanitario del establecimiento de piscina” y el “Formulario de inspección de criterios técnicos y de seguridad al establecimiento de piscina” contenidos respectivamente, en los Anexos Técnicos 1, 2 y 3 que hacen parte integral de la presente resolución. (Sub rayas extra texto). Artículo 2. El procedimiento para evaluar el certificado de cumplimiento de seguridad de piscinas, será el establecido en el Anexo Técnico número 4 que hace parte integral de la presente resolución.

A este punto, esta parte se pregunta:

1. Por qué se aplicó el acta de inspección a la piscina del Hotel Las Hamacas (2020), si la norma jurídica que la soportaba estaba derogada con el Decreto 0554 de 2015?
2. Con qué aspectos y criterios técnicos se evaluó a la piscina del Hotel Las Hamacas, si con los que presuntamente se hizo estaban derogados con toda certeza?

Vale la pena señalar que le Municipio de Melgar, Tolima, tiene –dentro del tema de piscinas- las siguientes normas: Decreto municipal 005 de 2014, 196 de 2019. El primero se encuentra derogado por el Decreto Nacional 0554 de 2015. El segundo reglamenta la norma derogada ya; sin embargo, trae a colación en el artículo 3 el procedimiento de visitas y presenta el Acta de Inspección 026 de la que aquí se ha hablado.

FUNDAMENOS DE DERECHO:

Fundo esta contestación en el artículo 92 Código de Procedimiento Civil, Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1 numeral 43



Stamp: MUNICIPIO DE MELGAR, Tolima, with signature over it.

PRUEBAS:

Con todo respeto se tenga como tales las siguientes:

TESTIMONIALES:

Por ser conductores y pertinentes solicito que a las siguientes personas se les llame por parte de su Honorable Despacho para que en fecha y hora comparezcan y bajo la gravedad del juramento rindan su versión sobre los hechos motivos de esta acción; toda vez que ellos estuvieron presentes en la piscina en horas de la tarde el primero de enero de 2021.

Fabio Espinosa Barrera, Administrador del Hotel Las Hamacas, C.C. 14.247.229, correo electrónico: faespi13@hotmail.com. Lugar de notificación: Hotel Las Hamacas vía Melgar – Carmen de Apicalá; celular N. 314 439 0859.

Manuel Ernesto Puentes Lozano, Salvavidas. C.C. 93.025.019, correo electrónico: ernestopuenteslozano@gmail.com. Lugar de notificación: Hotel Las Hamacas vía Melgar – Carmen de Apicalá; celular N. 321 410 7145.

Jhon Alexander Gutierrez Hernández, huésped. C.C., 79.833.188, correo electrónico: johnngutiherna@hotmail.com. Lugar de notificación: calle 73C Sur # 77K-11, Bosa, El Palmar, Bogotá; celular: 300 321 9825.

James Párraga Gutierrez, huésped. C.C. 1.072.188.546, correo electrónico: jamesdrb@yahoo.es. Lugar de notificación: carrera 1B # 7D-49, Soacha, Cundinamarca; celular: 317 319 8309.

Ever Humberto Montoya Barrero, Técnico en Piscinas. C.C. 93.123.203, correo electrónico: botikitcolombia@hotmail.com. Lugar de notificación: calle 23C # 11-22Sur, Barrio Ricaurte, Ibagué, Tolima.

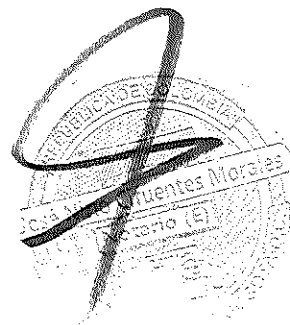
DOCUMENTALES:

29 fotografías de la piscina del Hotel Las Hamacas, algunas con comentario.

4 fotografías del salvavidas: certificado, camiseta y cachucha.

15 fotografías dispositivos de seguridad.

* fotografías recibos pasadía.



8 fotografías documentación.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito muy comedidamente al Honorable Despacho que se cite en fecha, hora y lugar a la señora Carmelina Romero Rodríguez, identificada con la C.C. 39.725.775, accionante, para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la presente acción. La distinguida señora se ubica a través del apoderado de la parte actora.

SOLICITUD INTEGRACION LITIS CONSORTE

De acuerdo al artículo 61 del Código General del Proceso: Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio“...En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

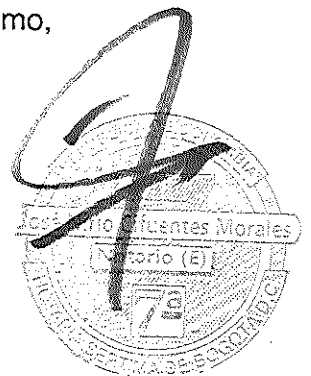
A las siguientes entidades se le debe dar traslado de la presente acción para lo de su competencia, teniendo en cuenta que la Ley 1209 de 2008, en sus artículos, por hacer caso omiso en el desarrollo y reglamentación de la misma:

MINISTERIO DE SALUD:

9: “...Independientemente de las competencias municipales, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la potestad reglamentaria”.

11. “El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas...”

13. “...Las piscinas deben poseer un sistema de circulación de agua óptimo, según lo ordene el Reglamento que expida el Gobierno Nacional”



14. "...El Gobierno Nacional reglamentará lo atinente al desempeño de la labor de Salvavidas. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, dentro de su oferta educativa podrá incluir cursos para la respectiva capacitación integral teórico-práctica que determinen competencias suficientes para una óptima labor de salvavidas"

18. "...A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses, las normas mínimas de seguridad previstas en el artículo 11".g

MUNICIPIO DE MELGAR, TOLIMA:

9. "... Los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las piscinas contempladas en la presente ley, de conformidad con las ritualidades y procedimientos contenidos en el Código Nacional de Policía y los Códigos Departamentales de Policía".

10. "Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina posee las normas de seguridad reglamentarias..."

ANEXOS:

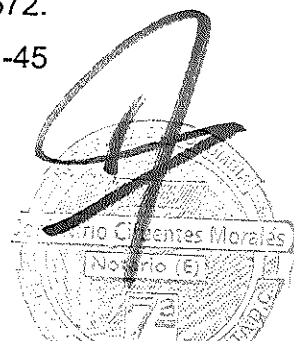
Con la presente contestación me permito anexar:

1. Poder otorgado a mí.
2. Representación legal del accionado.
3. Cédula de ciudadanía del apoderado.
4. Tarjeta profesional del abogado.

NOTIFICACIONES:

Par tal efecto téngase a:

La accionada: NOHORA STELLA TOVAR MANRIQUE, C.C. 51.846.572.
fetramecol@hotmail.com; notoma2000@yahoo.com. Calle 39a # 16 -45
Barrio Teusaquillo, Bogotá.



Al apoderado de la accionada, FERNELL BURITICÁ PERALTA, C.C.
70.559.677 de Envigado, Antioquia, fernellburitica@hotmail.com; carrera 27
C # 71B-80, Barrio Alcázares, Bogotá. 320 94 88 028.

Con el mayor de los respetos,

Atentamente


FERNELL BURITICA PERALTA

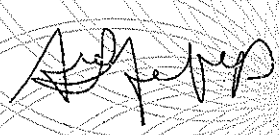
C.C. 70.559.677 de Envigado, Ant.

T.P. 14 93 92

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

9222607

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: FERNELL BURITICA PERALTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70559677 y la T.P. # 149392 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



0vmnd1y1g2zo
08/03/2022 15:13:14

--- Firma autógrafa ---

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.

 JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado



Señor:

JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D

Cordial y respetuoso saludo.

La FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS METALÚRGICAS, ELÉCTRICAS Y MECÁNICAS DE COLOMBIA, FETRAMECOL, de Segundo Grado y de Empresa, con personería jurídica 1742 del 16 de junio de 1961, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por su Presidente NOHORA STELLA TOVAR MANRIQUE, mayor, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de su respectiva firma, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNELL BURITICÁ PERALTA, mayor, vecino de esa ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 70.559.677 de Envigado, Antioquia, portador de la T.P. 149392, para que en mi nombre y representación actúe y asuma la defensa jurídica dentro del proceso jurídico de responsabilidad civil extra contractual 0279 de 2021 que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, defendiendo los intereses de la FEDERACIÓN. Para tal efecto mi apoderado cuenta con las facultades de: Contestar la demanda, interponer excepciones de fondo y de mérito, contrademandar, notificar, allegar y solicitar pruebas, solicitar litis consortes, conciliar, transigir, negociar, interrogar, renunciar, sustituir, reasumir y demás facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, sin que se diga que carece de facultades para defender mis intereses en el objeto de éste.

Favor reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente,

Nohora Stella Tovar M.
NOHORA STELLA TOVAR MANRIQUE

C.C. 51. 846.572 de Bogotá

ACEPTO:

Fernell Buritica Peralta
FERNELL BURITICA PERALTA

C.C. 70.559.677 de Envigado

T.P. 14 93 92

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

9222607

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: FERNELL BURITICA PERALTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70559677 y la T.P. # 149392 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Fernell Buritica Peralta
Firma autógrafo

0vmnd1y1g2zo
08/03/2022 - 15:13:14

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
51.846.572

NUMERO

TOVAR MANRIQUE

APELLIDOS

NOHORA STELLA

NOMBRES

Nohora Stella Tovar
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-NOV-1966

IBAGUE

(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

08-ABR-1985 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almendra
REGISTRADORA NACIONAL
ALMENDRA RENGIFO LOPEZ



A-1500119-42116560-F-0051846572-20031015

00250 03288N 01 136691295

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES: FERNELI
APELLIDOS: BURITICA PERALTA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD: INCCA DE COLOMBIA
CEDULA: 70559677

FECHA DE GRADO: 28/04/2006
FECHA DE EXEDICION: 31/05/2006

CONSEJO SECCIONAL: BOGOTA
TARJETA N°: 149392

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 70.559.677

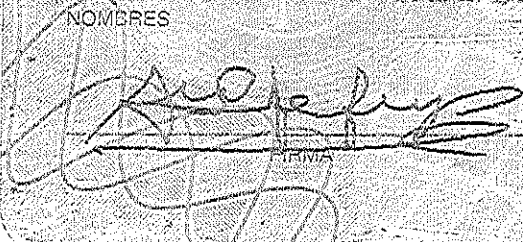
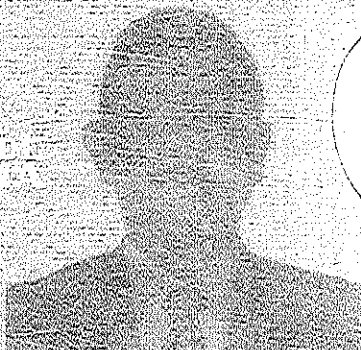
BURITICA PERALTA

APELLIDOS

FERNELL

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-OCT-1963

LIBANO
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

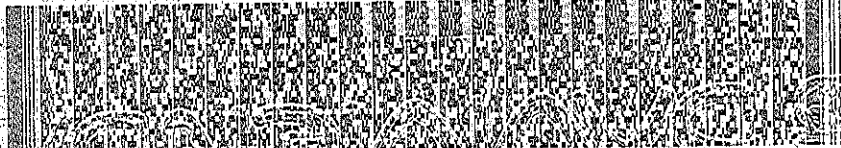
1.72 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

14-DIC-1981 ENVIGADO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-00849381-M-0070559677-20160916 0051208951A 2 1634049153

ESTADO CIVIL













REGLAMENTO USO DE LA PISCINA DEL HOTEL LAS HAMACAS

1. Debe ducharse antes de ingresar a la piscina.
2. Utilice vestido de baño apropiado.
3. Prohibido el ingreso en estado de embriaguez.
4. Los niños menores de 12 años deben ingresar acompañados de un adulto responsable.
5. Prohibido el ingreso de mascotas a los predios de la piscina.
6. Prohibido el ingreso de personas con parches vendajes que sufran con cualquier clase de afección.
7. Es un deber el uso del gorro de baño.
8. Prohibido el ingreso de alimentos y bebidas.
9. Prohibido hacer reacciones riesgosas, correr, saltar, clavados usar las sillas como trampolín.
10. Niños de 3 años deben ingresar con pañal apropiado.
11. Prohibido Fumar.
12. Prohibido los actos obscenos, cualquier anomalía informar inmediatamente.
13. Prohibido el ingreso de envases de vidrio a la piscina.

Capacidad de bañistas Piscina: 130 Bañistas Aprox.

Horario de funcionamiento: 8:00 am a 8:00 pm
DOMINGO A DOMINGO

EN VÍA BELGAS CARRER DE AFICALA
BELGAS TOLIMA

**Recomendaciones a los Usuarios del Centro Educativo
Y de Recreación de la Federación de Trabajadores
Metalúrgicos de Colombia.**



HOTEL LAS HAMACAS
Medellín

1. Cuide como propios todos los muebles y enseres. Déjeles en su lugar.
2. Cuando salga de la habitación deje apagada la luz, los ventiladores y cerrados los grifos del agua. Deje bien segura la puerta y conserve la llave de su habitación.
3. Haga uso de la ducha en su propia habitación antes de pasar a la piscina. Las personas que tengan el cabello largo deben de usar gorro de baño en la piscina.
4. Para su seguridad y la de sus familiares, evite los juegos bruscos y no utilice objetos de vidrio en el área de la piscina.
5. Cuide los jardines, los prados y no deje ni permita que corren las flores. Los árboles y las aves, como las personas, tienen derecho a la vida. No les haga daño.
6. Horario restaurante 8:00 Am - 9:00 Pm.
7. El día de alojamiento termina a las 3:00 pm.
8. El Hotel no recibe cheques ni vales. No cancele ninguna cuenta si no está firmada en la máquina registradora.
9. El Hotel no responde por Dineros, Joyas, o cualquier objeto de valor que no haya sido depositado en la administración mediante recibo. Decreto Legislativo N° 151 del 26 de Junio de 1957 Artículo # 5.
10. Después de las 10:00 pm procure no hacer ruido que incomode a los demás usuarios del Hotel.
11. No se permite la entrada de alimentos.
12. Al salir del Hotel, por favor deje la llave en la recepción y reclame la orden de salida para que la entregue en la portería.
13. Para reservaciones, reclamos o sugerencias, diríjase a la Administración, o a nuestras oficinas en Bogotá, en la Calle 38 N° 14 - 38 Teléfonos: 245 37 74 y 252 27 64

Gracias por su colaboración

ESTIMADO

Le rogamos no cansar
si no está debidamente
Máquina Registradora
y verifique su cuenta
pueda una vez se retire
haremos reclamos.

Gracias

HOTEL LAS HAMACAS

SERVICIO DE AMBULANCIA 24/7
SERMI
LLAMANOS LINEAS DE EMERGENCIA
300 809 0763



Centro Educativo
Trabajadores



en su lugar.
ladores y cerrados los grifos
su habitación.
r a la piscina. Las personas
la piscina.
uscos y no utilice objetos de
en las flores. Los árboles y
es haga daño.

enta si no está timbrada en

de valor que no haya sido
egislativo N° 151 del 26 de

node a los demás usuarios

eclame la orden de salida

ministración, o a nuestras
37 74 y 232 27 04

Gracias por su colaboración

ESTIMADO CLIENTE:

Le rogamos no cancelar ninguna cuenta,
si no está debidamente timbrada en la
Máquina Registradora. Firme cada pedido
y verifique su cuenta antes de cancelarla,
pues una vez se retire del hotel no acep-
taremos reclamos.

Gracias.

HOTEL LAS HAMACAS
PUERTO RICO



LA ADMINISTRACION





Ministerio de Comercio e Industrias
Departamento Administrativo Especial de Comercio e Industrias
Calle 30 No. 4-10 Bogotá D.C. Tel. 313 8777
Fax 313 8777 Correo electrónico: comercio@minci.gov.co

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Con el presente se certifica que el establecimiento de comercio se encuentra matriculado en el Registro Mercantil.

CERTIFICA

NUMERO, SIGLA, IDENTIFICACION Y DOMICILIO

NOMBRE Y RAZON SOCIAL: COMERCIO DE BARRIO DE SAN JUAN DE LOS RIOS
ORGANIZACION JURIDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO: BOGOTA

MATRÍCULA - INSERCIÓN

MATRÍCULA NO.: 12345
FECHA DE MATRÍCULA: 01/01/2000
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2000
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: JULIO 01 DE 2000
ACTIVO VINCULADO: 1.000.000.000

UBICACION Y DATOS GENERALES

DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL: 774-42 VIA CARRETERA DE AFONSO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 774-42 MUNICIPIO
TELÉFONO COMERCIAL 1: 243-774
TELÉFONO COMERCIAL 2: 243-774
TELÉFONO COMERCIAL 3: 243-774
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: comercio@minci.gov.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONOMICA

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA: OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION EN INSTITUCIONES CON ALOJAMIENTO

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 8879 - OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION EN INSTITUCIONES CON ALOJAMIENTO

CERTIFICA

PROPIETARIO: PRESERACION DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS METALURGICAS DE COLOMBIA HIT.460024904-7 DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA



Formulario del Registro Único Tributario
Establecimientos

001

Deposito registrado ante la DIAN



4. Número de formulario

14101038123



6. Número de identificación Tributaria (NIT)

5. Dto

12. Dirección electrónica
Registro de la Empresa

14. Estado económico

32

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o registros

140. Tipo de establecimiento

141. Actividad económica

Establecimiento de comercio

02

ALOJAMIENTO EN CENTROS VIA

5513

142. Nombre del establecimiento

CENTRO DE EDUCACION Y RECREACION LAS HAMACAS

143. Departamento

144. Ciudad/Municipio

145. Dirección

72

Melgar

449

KM E VIA CARMEN DE AMALIA

146. Número de matrícula mercantil

57445

147. Fecha de la matrícula mercantil

20090121

148. Teléfono

2453774

149. Fecha de cierre

140. Tipo de establecimiento

141. Actividad económica

Establecimiento de comercio

02

ALOJAMIENTO EN CENTROS VIA

5513

142. Nombre del establecimiento

143. Departamento

144. Ciudad/Municipio

145. Dirección

72

Melgar

449

KM E VIA CARMEN DE AMALIA

146. Número de matrícula mercantil

57445

147. Fecha de la matrícula mercantil

20090121

148. Teléfono

2453774

149. Fecha de cierre

140. Tipo de establecimiento

141. Actividad económica

Establecimiento de comercio

02

ALOJAMIENTO EN CENTROS VIA

5513

142. Nombre del establecimiento

143. Departamento

144. Ciudad/Municipio

145. Dirección

72

Melgar

449

KM E VIA CARMEN DE AMALIA

146. Número de matrícula mercantil

57445

147. Fecha de la matrícula mercantil

20090121

148. Teléfono

2453774

149. Fecha de cierre

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

A. Denominación 022 Actividad

B. Número de formulario 14101038123



1. Número de identificación Tributaria (NIT) 2. D. NIT 13. Dirección comercial
8 9 0 0 2 4 0 0 4 - 1 Dirección de Origen

14. Número electrónico 32

IDENTIFICACIÓN

17. Tipo de documento 18. Tipo de documento 19. Número de identificación 20. Fecha de expedición
Presencia jurídica 1
Tipo de explotación 28. País 29. Departamento 30. Ciudad/Municipio
31. Primer apellido 32. Segundo apellido 33. Primer nombre 34. Documento

35. Razón social FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METALURGICA ELÉCTRICAS Y MECÁNICAS DE COLOMBIA FETRAMECOL

36. Nombre comercial 37. Sigla FETRAMECOL

UBICACIÓN

38. País COLOMBIA 39. Departamento Bogotá D.C. 40. Ciudad/Municipio Bogotá, D.C. 091

41. Dirección CL 39 A 1B 42 BRR TEUSAQUILLO

43. Correo electrónico 44. Aparente correo 45. Teléfono 46. Teléfono 2 4 5 3 7 7 4 47. Teléfono 2 3 2 2 7 0 4

CLASIFICACIÓN

Actividad económica
Actividad principal 48. Código 49. Fecha inicio actividad 50. Código 51. Fecha inicio actividad
9 1 2 0 1 9 6 1 1 1 1 6 5 5 1 3 2 0 0 9 0 0 1 2 1
Otras actividades 52. Código 1 2
Ocupación 53. Código 54. Número de identificación 55. Número de identificación 1

Responsabilidades

56. Código 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18
9 1 1 7 1 4

57. Relación en la fuente en el registro sobre las v

58. Vencimiento régimen común

59. Relación en la fuente a título de renta

60. Informante de negocio

Usucapio adusucapio

61. Código 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

Exportadores

62. Formulario 63. Tipo
64. Servicio 1 2 3
65. Modal 1 2 3
66. CPC 1 2 3

Para uso exclusivo de la DIAN

67. Anexo 68. Fecha 69. Fecha 2 0 0 9 0 3 0 3

La información contenida en el formulario será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exclusivamente a la entidad por la cual se suscribe, cualquier responsable que incurra podrá ser sancionado.

Artículo 15 Decreto 2718 del 21 de agosto de 2005

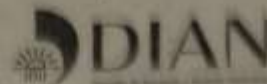
Firma del declarante

En presencia de los funcionarios que la DIAN designe

Ense autenticado

69. Nombre LOPEZ HERRERA NEIBY JISETH

70. Cargo Analista I



ADMINISTRACION LOCAL DE PERSONAS NATURALES REGIONAL CENTRO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

NOTIFICACION

En Bogotá D.C. a los 3 días del mes de marzo de 2009, se notifica personalmente del presente acto administrativo de conformidad con los Artículos 565 y 569 del Estatuto Tributario a el(la) Señor(a) GÓMEZ ROMERO ALBERTO, identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 11.303.289 y se hace entrega de una copia del mismo, informándole en los términos del artículo 570 de E.T. que contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación ante la División Jurídica de la Administración Seccional Impuestos de Bogotá Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

FIRMA FUNCIONARIO NOTIFICADOR

FIRMA NOTIFICADO

Nombre
Cargo

ROBERTO MARCELO PEREZ ACOSTA
Analista I



#OJOSENTODASPARTES

CON TU MIRADA PROTEGEREMOS DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL, A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
EL HOTEL EXIGE COMO REQUISITO HOTELERO, LA CEDULA DE CIUDADANIA, TARJETA DE IDENTIDAD
O REGISTRO CIVIL.

**Denuncia el delito de la explotación sexual comercial a través de la línea
gratuita nacional del ICBF 01 8000 112 440, al 106 o usa este código.**



0251135482521186



REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL

CERTIFICA QUE

FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA METALURGICAS ELECTRICAS Y MECANICAS DE COLOMBIA FETRAM
CENTRO DE EDUCACION Y RECREACION LAS HAMACAS
NIT: 860024904-7

Edificio Comercial KM 5 VIA CARBON DE APICALA-MILLAR TOLIMA
Direccion para radiocast: CALLE 30A N°3 16-45

Se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Turismo como:
ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURISTICO HOTEL



Atalaya



CAMARA DE COMERCIO DEL Suro y ORIENTE DEL TOLIMA

Fecha de Emisión: 11/03/2022
Fecha de Expiración: 28/03/2023

**ESTIMADO CLIENTE EL HOTEL NO RESPONDE POR DINEROS,
JOYAS O CUALQUIER OBJETO DE VALOR QUE NO HAYA SIDO
DEPOSITADO EN LA RECEPCION MEDIANTE RECIBO.
DECRETO LEGISLATIVO N° 151 DEL 26 DE JUNIO DE 1957
ARTICULO 8.**













LAS HAMACAS
WEIGAR - TOLIMA
NIT 860024004

TARJETA DE REGISTRO
DIA SOLAR

No. 1389

FECHA DE LLEGADA
 DIA 1 MES Dic AÑO 2011

NOMBRE DE USUARIO Alfonso Jimenez Gaitan

AFILIADO SI ☐ NO ☐

DATOS DEL VEHICULO

PLACA: BSF 272

COLOR ☐

No. PERSONAS 2

T. DINERS No. _____ T. CREDITANCO No. _____

DISCUESTO AFILIADO _____

TOTAL PAGADO \$70.000

FIRMA DEL CLIENTE _____

LA HAMACAS
LA HAMACAS
NIT 860024004
VIA CARMEN DE APICALA

RESOL. DIAN 3200005480004
 FECHA 2009/03/03
 NIT 860024004

RECIBO DE PAGO
 VALOR 200.000.00
 MONEDA 215751

MONEDA CELULAR

TAR

AMACAS TARJETA DE REGISTRO
TOLIMA
DIA SOLAR

FECHA DE LLEGADA
DIA MES AÑO

NOMBRE DE USUARIO *Jun Mo Jimenez*

PLACA *CA 102*

DATOS DEL VEHICULO

AFILIADO ☒ SI ☐ NO

COLORES *6113*

NO. PERSONAS *6*

NUMERO CELULAR *30154178466*

T. DINERS NO.

DESCUENTO AFILIADO

T. CREDITANCO NO.

TOTAL PAGADO \$

INICIADO EN

































Hotel Las Hamacas

Centro Educativo Y De Recreación

REGlamento DE PISCINA



DUCHARSE ES OBLIGATORIO

LOS NIÑOS DEBEN ESTAR ACOMPAÑADOS POR UN ADULTO RESPONSABLE



NO CORRER

NO INGRESAR ALIMENTOS O BEBIDAS



NO USAR ACCESORIOS DENTRO DE LA PISCINA



NO SE PERMITEN MASCOTAS



NO INGRESAR EMBASES DE VIDRIO

VESTIDO DE BAÑO



NO COLGAR ROPA EN LA MALLA

NIÑOS INFANTES DEBEN USAR PANAL PARA PISCINA



NO RECOSTARSE EN LA MALLA

EL USUARIO ES RESPONSABLE DE CUALQUIER ACCIDENTE QUE LE OCURRA DENTRO DE LA PISCINA POR NO CUMPLIR LAS NORMAS DE SEGURIDAD

LA ADMINISTRACIÓN HARÁ CUMPLIR ESTAS NORMAS COMO ESTA ESTIPULADO EN LA LEY 1209/DEL 2008

HOTEL LAS
MELGAR - TOL.
NIT. 860.023.901-3

No. 2244

FECHA DE SALIDA

FECHA DE LLEGADA

SI NO

Claudia Patricia Nova
APELLIDOS

NOMBRES

53068979 DE
C.C. Bogotá

Independiente
PROFESION

Colombia
NACIONALIDAD

Cra 102 # 124-23
CIUDAD DIRECCION

DOMICILIO

TEL RESIDENCIA

TEL OFICINA

ICE 489

PLACA AUTOMOVIL

T. DINERS No.

T. CREDITBANCO No.

105-106-135

HABITACION No.

No. PERSONAS

CANA ADICIONAL

QUINA

Claudia Nova

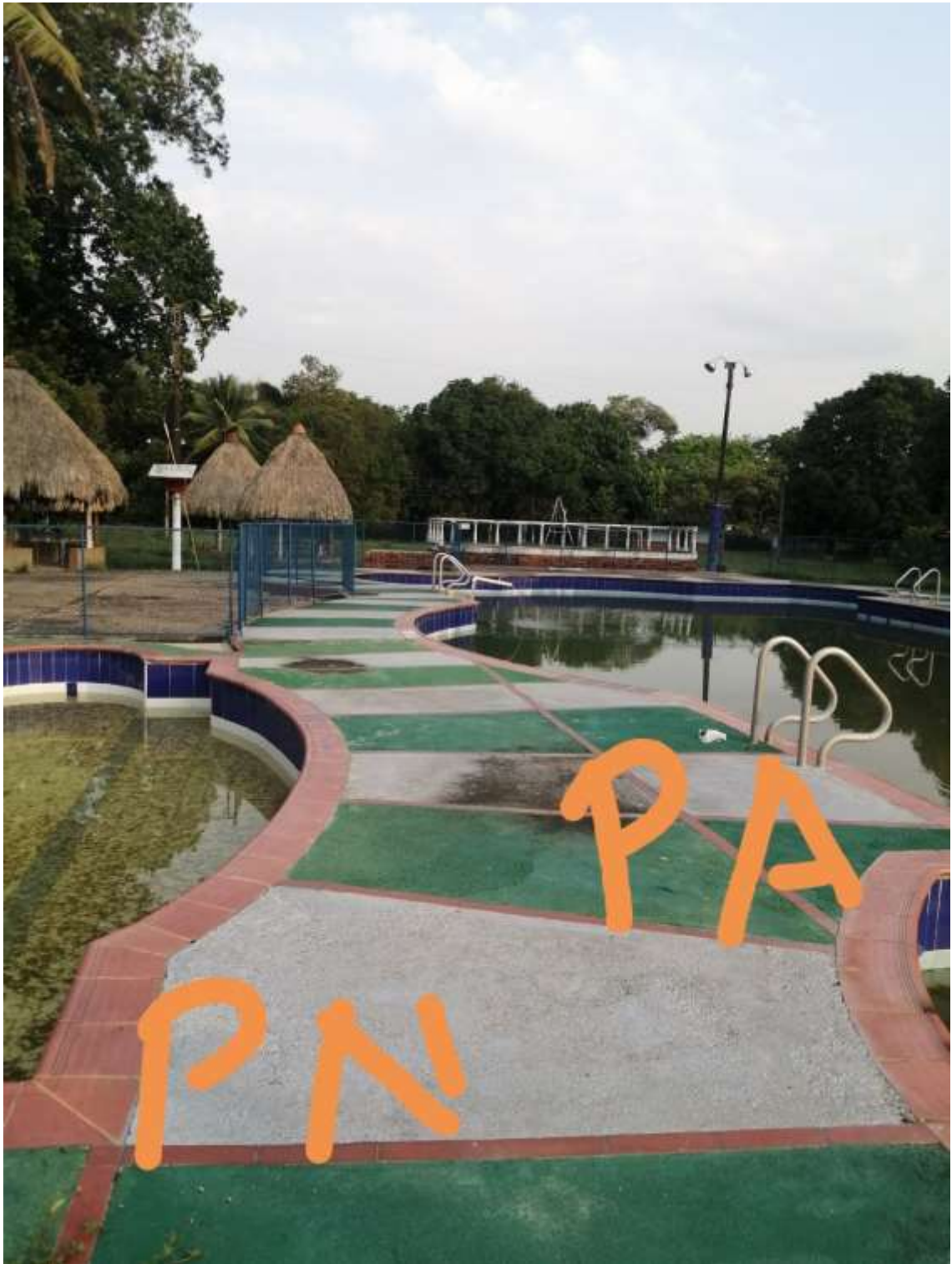
FIRMA DEL CLIENTE

DESCUENTO AFILIADO

TOTAL PAGADO

\$ 479.000

300.000





+57 321 4107145

Ayer, 7:38



 WhatsApp Ahora



+57 320 4757711

Ok abogado gracias

RESPONDER

MARCAR COMO LEÍDO





+57 321 4107145

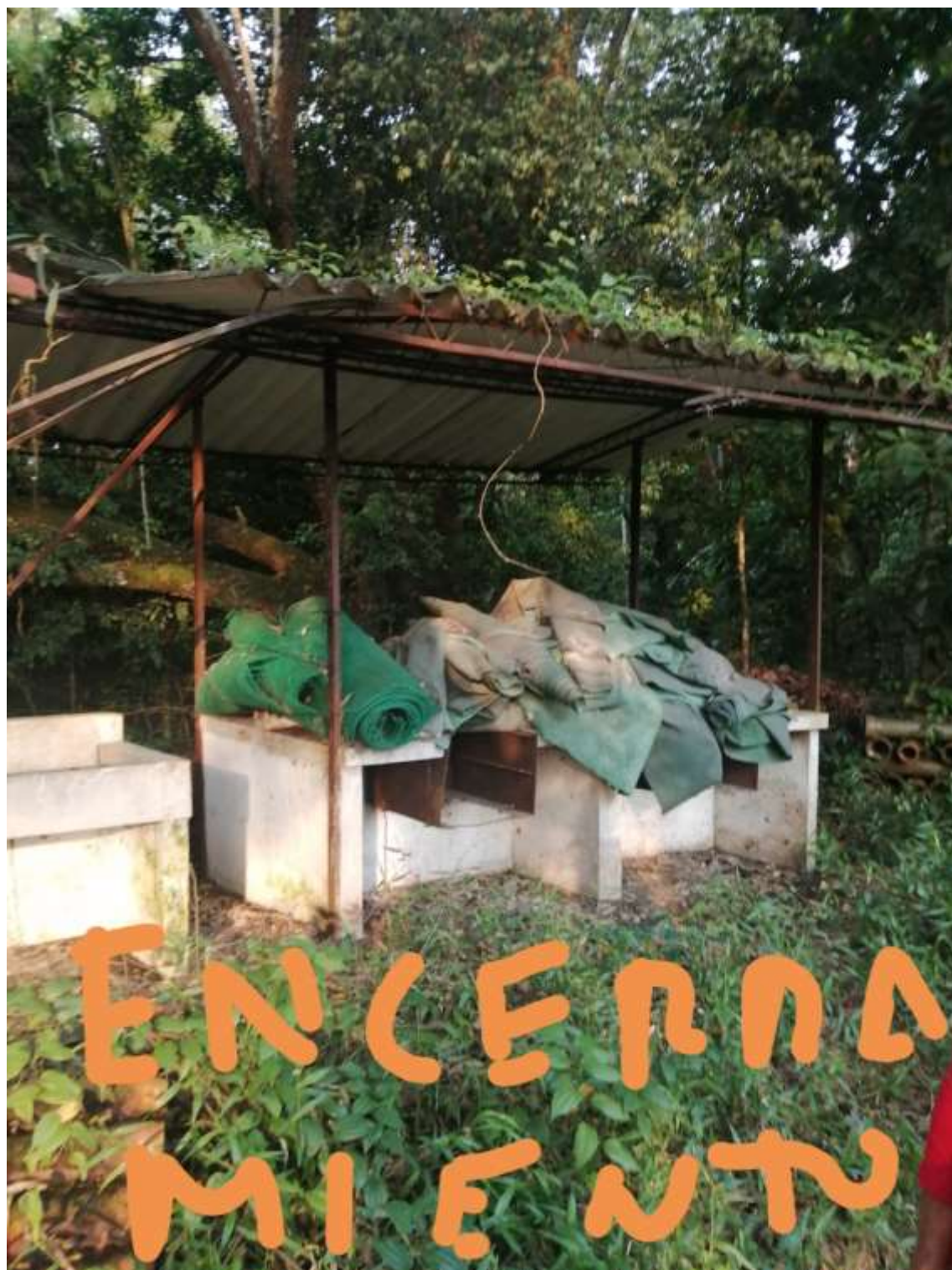
Ayer, 7:37



← +57 321 4107145 ☆ ➔ ⋮
Ayer, 7:35











El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 06SE2021332000000059387
Fecha: 2021-10-26 12:49:25 pm
Remitente: Sede: CENTRALES DT

Depen: SUB. DE GESTION TERRITORIAL

Destinatario: HECTOR ZAPATA PARRA

Anexos: 0

Folios: 3



Bogotá, 25 de octubre de 2021.

Señor (a):

HECTOR ZAPATA PARRA

Email: fetramecol@hotmail.com

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD 06EE2021332100000085344

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y VIGENTE la Organización Sindical denominada FEDERACION DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS METALURGICAS, ELECTRICAS Y MECANICAS DE COLOMBIA "FETramecol" de SEGUNDO GRADO y de INDUSTRIA, con Personería Jurídica número PJ-01742 del 25 de noviembre de 1961, con domicilio en BOGOTA D.C.

Se expide en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del 2021.


YOLANDA ANGARITA GUACANEME

Elaboró: Diana S.
Revisó y Aprobó: Yolanda A.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PSX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



AÑO INTERNACIONAL
POR LA ELIMINACIÓN
DEL TRABAJO INFANTIL



Infancia Regional
América Latina y Caribe
Clase de Trabajo Infantil

2021



No. Radicado: 05EE2021332100000085344
Fecha: 2021-10-26 12:49:25 pm
Remitente: Sede: CENTRALES DT
Depen: SUB. DE GESTION TERRITORIAL
Destinatario: HECTOR ZAPATA PARRA
Anexos: 0 Folios: 3
05EE2021332100000085344

05EE2021332100000085344

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y VIGENTE la Organización Sindical denominada **FEDERACION DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS METALURGICAS, ELECTRICAS Y MECANICAS DE COLOMBIA "FETramecol"** de **SEGUNDO GRADO** y de **INDUSTRIA**, con Personería Jurídica número **PJ-01742** del 25 de noviembre de 1961, con domicilio en **BOGOTA D.C.**

Que la última junta **DIRECTIVA NACIONAL** de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las 03:15 p.m., mediante "**CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL**" número de registro **JD-004** del 03 de septiembre de 2021 proferida por **NELLY CARDOZO SANABRIA/INGRID KATHERINE BOYACA**. Inspectora de Trabajo **BOGOTA, D.C** de la **SUBDIRECCION TERRITORIAL BOGOTA, D.C.** El cual registra al señor (a):

NOHORA STELLA TOVAR MANRIQUE, en calidad de **PRESIDENTE**.

Se expide en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del 2021.

YOLANDA ANGARITA GUACANEME

Elaboró: Diana S.
Revisó y Aprobó: Y Angarita.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



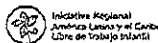
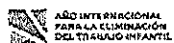
@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





El empleo
es de todos

Mintrabajo

05EE2021332100000085344

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **FEDERACION DE TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS METALURGICAS, ELECTRICAS Y MECANICAS DE COLOMBIA "FETramecol"** de **SEGUNDO GRADO** y de **INDUSTRIA**, con Personería Jurídica número **PJ-01742** del 25 de noviembre de 1961, con domicilio en **BOGOTA D.C.**

Que la última junta **DIRECTIVA NACIONAL** de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las 09:40 a.m., mediante "**CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL**" número de registro **JD-206** del 04 de mayo de 2018 proferida por **JOHN JAIRO CARDENAS ARIAS**, Inspectora de Trabajo **BOGOTA, D.C** de la **SUBDIRECCION TERRITORIAL BOGOTA, D.C.** En la cual registra los siguientes integrantes de la junta directiva:

NOHORA STELLA TOVAR MANRIQUE
JAIME CAMARGO FRIAS
HERNAN ZEA
JOANNA DEL PILAR PEREZ ALFONSO
HECTOR ZAPATA PARRA
BENJAMIN RODRIGUEZ
DANIEL PATIÑO
MIGUEL HERNANDEZ MARTINEZ
JUAN LOZANO
NELLY ESPERANZA MORA DAVILA
ROVER EDISON DAZA
JUAN DAVID GRACIA
MARTINEZ
JESUS OLARTE
CARLOS GONZALEZ
JULIO CESAR SUAREZ
GERMAN MONTAÑO

PRESIDENTE
VICEPRESIDENTE 1
VICEPRESIDENTE 2
SECRETARIA
TESORERO
FISCAL
SECRETARIO DE ORGANISACION
SECRETARIO DE EDUCACION
SECRETARIO DE CONFLICTOS
SECRETARIO DE ASUNTOS FEMENINOS
SECRETARIO DE ASUNTOS ECONOMICOS
SECRETARIO DE DEPORTES
SECRETARIA DE PRENSA
SECRETARIA DE ASUNTOS SINDICALES
SECRETARIO DE ACTAS
SECRETARIO DE INDUELECTRICA
SECRETARIO MEDIO AMBIENTE

Se expide en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del 2021.

YOLANDA ANGARITA GUACANEME

Elaboró: Diana S.
Revisó y Aprobó: Y. Angarita.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



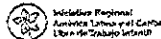
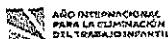
@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



2021